

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2017

FOE/D TSA/011/18/SONY

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de febrero de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/011/18/SONY, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L., y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2017**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L.U., (en adelante SONY) ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional AXN y AXN WHITE, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.

Con fecha 28 de junio de 2018 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de SONY, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2017 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC.
- Cuentas anuales auditadas y registradas de SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L. correspondientes al ejercicio 2016, de 1 de abril de 2016 a 31 de marzo de 2017, correctamente auditadas por la firma [CONFIDENCIAL], y depositadas en el Registro Mercantil de Madrid con [CONFIDENCIAL].

- Certificación de los auditores de **[CONFIDENCIAL]** de los ingresos computables por SONY respecto del ejercicio cerrado a 31 de marzo de 2017 (**[CONFIDENCIAL]**).
- Contrato de adquisición de derechos de distribución, garantía de **[CONFIDENCIAL]** y aportación directa a la producción del largometraje **[CONFIDENCIAL]**.
- Contrato de adquisición de derechos de distribución y garantía de **[CONFIDENCIAL]** del largometraje **[CONFIDENCIAL]**.
- Certificado Kantar Media detallando el promedio del tiempo global anual dedicado por los AXN White y AXN.

Dada la condición de prestador cuyo ejercicio social no coincide con el ejercicio natural, SONY se acoge a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 988/2015, por lo que para el cómputo de la financiación realizada se tomará como referencia el periodo comprendido entre el primero y el último día de su correspondiente ejercicio social.

Cuarto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de **[CONFIDENCIAL]** y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Quinto. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha **[CONFIDENCIAL]** tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Sexto. - Informe preliminar

Con fecha 28 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a SONY el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la

financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de SONY y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art.5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2017. SONY tuvo acceso a la notificación el mismo 28 de enero.

SONY no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de SONY de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de

comunicación audiovisual televisiva SONY, en el ejercicio 2017, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR SONY

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados correspondientes al ejercicio 2016-2017, se comprueba que SONY ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante dicho ejercicio contable.

Segunda.- Carácter temático

Se certifica que el canal AXN WHITE ha emitido un porcentaje de largometrajes de **[CONFIDENCIAL]** del total de emisiones. Por otro lado, el canal AXN ha emitido un porcentaje de series del **[CONFIDENCIAL]**.

El cómputo global de ambos canales arroja una media aritmética por encima del 70%, por este motivo el prestador SONY podrá ser considerado en su conjunto temático en el presente ejercicio.

Tercera.- En relación a las inversiones declaradas

Las inversiones se han producido en las siguientes obras: **[CONFIDENCIAL]**.

La inversión en **[CONFIDENCIAL]** consiste en la adquisición de los derechos de **[CONFIDENCIAL]** y aportación directa a la producción.

En cambio, la inversión en **[CONFIDENCIAL]** consiste solamente en la adquisición de los derechos de **[CONFIDENCIAL]**.

Ambas inversiones han sido realizadas por SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L, sucesora de SONY PICTURES RELEASING DE ESPAÑA, S.A.

Por otra parte, se ha comprobado en la base de datos del ICAA que las fechas de calificación son el 21 de marzo de 2018, en el caso de **[CONFIDENCIAL]** y el 1 de marzo de 2018, en el de **[CONFIDENCIAL]**, por lo que, al ser posteriores a la fecha de los contratos, estas obras se encuentran correctamente computadas.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por SONY, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2016, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa SONY.

Primera.- En relación con la inversión realizada por SONY

SONY declara haber realizado una inversión total de 1.800.000,00 € en el ejercicio 2017, que coincide con la cifra computada por esta CNMC según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	1.800.000,00 €	1.800.000,00 €
TOTAL	1.800.000,00 €	1.800.000,00 €

Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por SONY el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2017 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2016

- Ingresos declarados y computados 25.739.296,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 1.286.964,80 €
- Financiación computada 1.800.000,00 €
- **Excedente** **513.035,20 €**

Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre) establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. SONY solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2017 no arroja resultados deficitarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2017, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 513.035,20 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación